CAPITVLO VLTIMO DE la ſentencia.

Sobre el concierto del paſſaporte del Archiduque Carlos.

EN Eſte capitulo ſe reduze la cãtidad del cõcierto q̃ ſe hizo cõ el arrendador ſobre el paſſaporte del Archiduque Carlos a dos mil ducados, ſiẽdo el concierto en cinco. Lo qual ſe deue enmendar, mandando que ſe paſſen en cuenta al arrendador todos los cinco mil ducados enteramente, en la conformidad del concierto que eſtà aſſentado, ex ſequentibus.

Lo primero, porque el concierto que ſe hizo ſobre el dicho paſſaporte concedido al Archiduque, eſtá celebrado con toda la ſolemnidad neceſſaria, interuiniendo el Fiſcal de ſu Mageſtad, y ſu Real aprouacion por via de tranſaccion, cediendo el arrendador el derecho que tenia a mayor cantidad, y eſtando tranſigido y concertado el negocio, no ay lugar de alterarlo, ni retractarlo, l. poſt rem, ff. de re iudicata, l. non minorem, l. cauſas, C. de tranſactionibus. Y con el tal concierto quedò extinto y acabado todo el derecho que la Real hazienda podia tener para minorar la cantidad, caput primum de tranſactionibus, caput primum de litis conteſtatione lib. 6. Berous conſilio 32. numer. 38. lib. 2. Hondedeus conſil. 82. num. 4. lib. 1.

Y eſte efeto tiene el concierto y tranſaccion, aunque no huuieſſe pleyto pendiente, porque baſtaua el derecho dubio ſobre que podia originarſe pleyto, para que cayendo ſobre el la compoſicion y concierto

tenga fuerça de verdadera transaccion, l. 2. vbi Bartolus & alij, C. de transactionibus, decisio Pedemontana 91. numer. 23. Hondedeus consil. 49. numer. 34. libr. 1. Ac proinde, estando el concierto celebrado sobre el dicho derecho, para quitar la duda que de vna y otra parte podia auer, no ay duda que el negocio està transigido irreuocablemente.

Lo segundo, porque ni por via de restitucion pudo reuocarse el dicho concierto. Lo vno, porque no estaua en tiempo de pedirse, por ser passado el quadrienio desde el dia del concierto, hasta el tiempo del pleyto, con lo qual no pudo intentarse este remedio, l. vltima, C. de temporibus in integrum, l. 10. titul. 19. part. 6. vbi Gregorius, Azeuedo l. 1. tit. 18. libr. 4. Recopil. num. 43.

Lo otro, porque para valerse del remedio de restitucion, era necessario auerla pedido, l. 3. vbi omnes, ff. de restitutione in integrum, Sforcia de restitutione, 1. parte, quæstione 31. numer. 4. Y otrosi era necessario prouar lesion, l. non & postea, §. minor, ff. de iure iurando, l. quòd si minor, §. 1. ff. de minoribus, Sforcia dicta 1. parte, quæstione 4. numer. 3. Y en este caso ni se ha implorado restitucion, ni se ha prouado lesion de parte de la Real hazienda para rescindir el concierto.

Vlterius en este caso nunca pudo considerarse lesion de parte de la Real hazienda, porque aunque fue disputable, si en la transaccion y concierto se puede considerar lesion; la comun y recibida resolucion admite que este contrato es capaz de lesion: ita tamen que se aya de estimar conforme a la duda que podria auer en la causa, ex his quæ latæ prosequitur Pinellus l. 2. C. de rescindenda, prima parte, capit. 4. à numer. 12. Y en este caso nadie puede estimar, que

en

en el estado dubio que tenia el negocio al tiempo del concierto, huuiesse lesion contra la Real hazienda, porque auiendo su Magestad concedido passaporte al Archiduque, y auiendo entrado toda su ropa y de sus criados, en virtud del dicho passaporte, no pudo entrar en consideracion, que la ropa de tan grande Principe, y de toda su casa, dexasse de valer de derechos mas de cinco mil ducados que se dieron por el concierto.

Lo tercero, porque en caso negado que huuiera lugar de rescindir el concierto, no lo auia de reduzir los derechos a la cantidad de dos mil ducados, y era preciso mandar pagar al arrendador lo que justamente importassen los derechos de toda la dicha ropa; porque es indubitable que el Archiduque y su casa deuian derechos, por no ser de las personas Reales, exceptuadas en la condicion del asiento, quales son solamente sus Magestades, el Principe y Infantes destos Reynos; y siendo llano deuerse los derechos en la cantidad, no ay duda que importauan mas de diez y veinte mil ducados, como dizen los testigos de la prouança del arrendador.

Ni es considerable la prueua de la parte contraria, que pretende arguir el valor de la dicha ropa, por lo que valio la que despacharon los criados del Archiduque, quando se boluieron despues de su muerte; porq̃ este genero de argumento es disparatado, pues no se infiere que lo que sacaron los criados era lo mismo que se metio quando entrò el Principe, asi porque es diuersa la persona del Principe, y su casa, y grandeza, de la de sus criados particulares, como porque es notorio y euidente, que vn Principe tan grande auia de hazer donaciones y mercedes en su vida, y disponer de sus bienes por su muerte, con

la

la grandeza y liberalidad propia de su Estado, iuxta caput primum de donationibus, cum ibi notatis, &c. quæ ex Tullio libr. 1. de officijs refert Baldus in cap. 1. ad finem, qui feudum dare possunt. Y assi es indigno el argumento contrario, y la sentencia en esta parte deue reuocarse necessariamente.